

Expediente N° 299/2022
Resolución N.º 81/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de abril de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Picassent

VISTA la reclamación número **299/2022**, presentada por don [REDACTED] el día 18 de octubre de 2022, formulada contra el Ayuntamiento de Picassent, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de octubre de 2022 don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3300452, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Picassent a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de mayo de 2022, en la que pedía *“una copia del enunciado del ejercicio práctico del proceso selectivo de un arquitecto funcionario de carrera y de un arquitecto técnico interino, para el Ayuntamiento de Picassent, cuyas bases se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 06/07/2020 y 09/03/2010 respectivamente”*.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Picassent por vía telemática, instándole con fecha de 24 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 25 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2022, recibidas en este Consejo en fecha 4 de noviembre de 2022, se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Picassent, formulando las siguientes alegaciones:

“1.- El solicitante no es interesado en el procedimiento selectivos referenciados.

2.- El artículo 5.1 indica que se publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. En ambos procedimientos se publicó las bases del procedimiento, la convocatoria, la lista de admitidos y excluidos, fechas de examen, actas del procedimiento. Sin embargo, no es un requisito la publicación de los enunciados de los ejercicios.

3.- De conformidad con la normativa de la Generalitat Valenciana, tabla de valoración documental 00187, procesos de selección de empleados públicos, indica que la eliminación parcial a los 4 años de la finalización de la tramitación del expediente y la resolución de los recursos interpuestos. Se eliminarán las instancias y los ejercicios de los aspirantes. Por tal motivo fueron destruidos los ejercicios del año 2010 allá por el año 2016, una vez transcurridos los 4 años de su finalización.

4.- De conformidad con la normativa de seguridad y protección de confección de ejercicios de exámenes, se efectúa toda la confección en ordenadores fuera de la red, sin que se guarde ninguna copia en la red, las impresiones de los ejercicios se destruyen una vez realizada la prueba guardándose una copia en el expediente en papel hasta transcurridos los 4 años de la finalización del proceso.

5.- De conformidad con el artículo 14 j) de la Ley 19/2013, en relación con el RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, artículo 60.3. En relación al RD legislativo 1/1996, de 12 de abril”.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Picassent– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en

representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Entrando ya en el fondo del asunto, Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en su artículo 7.4, establece que *se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos.*

El concepto de información pública parte pues de una premisa inexcusable que es la existencia de la información en el momento de la formulación de la solicitud de acceso. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Valenciano de Transparencia en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la resolución 45/2017 expediente 104/2016; Res. 21/2017 Exp. 29/2016; y las recientes resoluciones 197, 195 y 287/22, entre otras.

Pues bien, según indica el Ayuntamiento, la información a que se solicita acceso fue destruida en el año 2016 no obrando en su poder en el momento en que se produjo la solicitud de acceso.

A la vista de todo lo anterior, lo procedente será desestimar la reclamación por inexistencia de la información a la que se solicita acceso, inexistencia, que, de haber sido comunicada al reclamante, en vez de a este Consejo en respuesta al trámite de audiencia, posiblemente habría evitado la presente reclamación y habría contribuido a un mejor funcionamiento de los principios de eficacia y eficiencia, ahorrando costes a los ciudadanos y a la administración, y reforzando las garantías de los interesados.

Sexto. - Finalmente no queda más que reiterar al Ayuntamiento de Picassent la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por don ██████████ contra el Ayuntamiento de Picassent en fecha 18 de octubre de 2022 con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/3300452, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho